

Al despacho del señor Juez, informando que venció el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, y la parte demandada guardó silencio. Igualmente se solicitó fecha de remate. PROVEA. San Cayetano, 10 de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021). Los días 11 y 12 de febrero del corriente año, el señor Juez se encontraba de compensatorio por turno de garantías.


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
 Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
 Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN CAYETANO, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Proceso: Ejecutivo Rad. No. 54673-4089-001- 2018-00046-00

Sería del caso proceder a impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte actora dentro del presente proceso, de no observarse que existen algunas inconsistencias en cuanto al valor de los intereses moratorios, la liquidación arroja un valor de \$ 27.597.499, y en la sumatoria se toma como valor \$ 27.974.057; de igual manera se toma como días a liquidar desde el 7 de cada mes, lo cual tiende a confundir al despacho.

Así las cosas, se considera necesario modificar la liquidación del crédito conforme se dispuso en el auto mandamiento de pago, e impartirle en este mismo auto aprobación, al tenor de lo normado en el artículo 446 del C.G.P.

La liquidación quedará así:

CAPITAL

44.786.871,99

INTERESES DE PLAZO

3.876.990,17

INTERESES DE MORA

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
03/08/18	31/08/18	16,50	8,25	2,06%	29	44.786.871,99	891.856		49.555.718,07
01/09/18	30/09/18	16,50	8,25	2,06%	30	44.786.871,99	922.610		50.478.327,63
01/10/18	31/10/18	16,50	8,25	2,06%	31	44.786.871,99	953.363		51.431.690,85
01/11/18	30/11/18	16,50	8,25	2,06%	30	44.786.871,99	922.610		52.354.300,41
01/12/18	31/12/18	16,50	8,25	2,06%	31	44.786.871,99	953.363		53.307.663,63

01/01/19	31/01/19	16,50	8,25	2,06%	31	44.786.871,99	953.363	54.261.026,84	
01/02/19	28/02/19	16,50	8,25	2,06%	28	44.786.871,99	861.102	55.122.129,10	
01/03/19	31/03/19	16,50	8,25	2,06%	31	44.786.871,99	953.363	56.075.492,32	
01/04/19	30/04/19	16,50	8,25	2,06%	30	44.786.871,99	922.610	56.998.101,88	
01/05/19	31/05/19	16,50	8,25	2,06%	31	44.786.871,99	953.363	57.951.465,09	
01/06/19	30/06/19	16,50	8,25	2,06%	31	44.786.871,99	953.363	58.904.828,31	
01/07/19	30/07/19	16,50	8,25	2,06%	31	44.786.871,99	953.363	59.858.191,52	
01/08/19	31/08/19	16,50	8,25	2,06%	31	44.786.871,99	953.363	60.811.554,74	
01/09/19	30/09/19	16,50	8,25	2,06%	30	44.786.871,99	922.610	61.734.164,30	
01/10/19	31/10/19	16,50	8,25	2,06%	31	44.786.871,99	953.363	62.687.527,52	
01/11/19	30/11/19	16,50	8,25	2,06%	30	44.786.871,99	922.610	63.610.137,08	
01/12/19	31/12/19	16,50	8,25	2,06%	31	44.786.871,99	953.363	64.563.500,30	
01/01/20	31/01/20	16,50	8,25	2,06%	31	44.786.871,99	953.363	65.516.863,51	
01/02/20	29/02/20	16,50	8,25	2,06%	29	44.786.871,99	891.856	66.408.719,42	
01/03/20	31/03/20	16,50	8,25	2,06%	30	44.786.871,99	922.610	67.331.328,98	
01/04/20	30/04/20	16,50	9,34	2,06%	31	44.786.871,99	953.363	68.284.692,20	
01/05/20	31/05/20	16,50	8,25	2,06%	31	44.786.871,99	953.363	69.238.055,41	
01/06/20	30/06/20	16,50	8,25	2,06%	29	44.786.871,99	891.856	70.129.911,33	
01/07/20	31/07/20	16,50	8,25	2,06%	31	44.786.871,99	953.363	71.083.274,54	
01/08/20	31/08/20	16,50	8,25	2,06%	31	44.786.871,99	953.363	72.036.637,76	
01/09/20	30/09/20	16,50	8,25	2,06%	30	44.786.871,99	922.610	72.959.247,32	
01/10/20	31/10/20	16,50	8,25	2,06%	31	44.786.871,99	953.363	73.912.610,53	
01/11/20	30/11/20	16,50	8,25	2,06%	30	44.786.871,99	922.610	74.835.220,10	
01/12/20	31/12/20	16,50	8,25	2,06%	31	44.786.871,99	953.363	75.788.583,31	
01/01/21	27/01/21	16,50	8,25	2,06%	27	44.786.871,99	830.349	76.618.931,92	
TOTAL							27.955.069,76	0,00	76.618.931,92

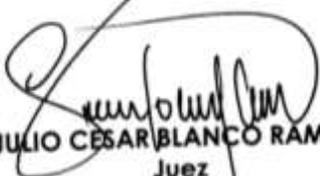
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Impartir aprobación a la liquidación del crédito practicada en este proveído, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: En firme el presente ingrese nuevamente al despacho para resolver sobre la fijación de fecha para remate, tal como fue solicitado.

NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN
 Juez

Al despacho del señor Juez, informando que la parte actora solicita se fije fecha para remate. PROVEA. San Cayetano, 8 de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021). Los días 11 y 12 de febrero del corriente año, el señor Juez se encontraba de compensatorio por turno de garantías.


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN CAYETANO, DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Proceso: Ejecutivo Rad. No. 54673-4089-001- 2019-00021-00

Mediante escrito recibido al correo electrónico la parte actora solicita se fije fecha para diligencia de remate del bien inmueble hipotecado dentro de la presente actuación.

Sin embargo, observa el despacho que no se ha resuelto lo referente con el avalúo del bien hipotecado. En consecuencia, téngase como avalúo, el comercial aportado por la parte ejecutante, visto a folios 125 a 137 del expediente, como quiera que el demandado dentro del término de ley no hizo observación alguna, el cual fue presentado de conformidad con lo normado en los numerales 1º, y 3º, del artículo 444 del C.G.P, cuyo valor corresponde a la suma de **OCHENTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL VEINTIOCHO PESOS (\$ 85`112.028)**.

En firme el presente, ingrese nuevamente al despacho para resolver lo referente a fecha para remate.

NOTIFÍQUESE


JULIO CESAR BLANCO RAMÓN
Juez

Al despacho del señor Juez informando que los demandados fueron notificados conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y vencido el término de ley no formularon medios exceptivos u otros de defensa. PROVEA. San Cayetano, 16 de febrero de 2021.


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

SAN CAYETANO, DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Ejecutivo singular 54673-4089-001- 2019-00047-00

Se encuentra al despacho la demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía, instaurada a través de apoderada judicial, por LIBAR ANTONIO ROPERO EUSSE, contra SOCIEDAD PROVEEDORES Y FERTILIZANTES DE COLOMBIA S.A.S "PROFERCO" y JUAN DAVID SANCHEZ URIBE, aportando como base del recaudo ejecutivo el pagaré No. 001 de fecha 15 de marzo de 2019, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por auto de fecha doce (12) de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de los demandados, en la forma solicitada.

Los accionados fueron notificados por correo electrónico, conforme lo establece el artículo 8, del Decreto 806 de 2020, sin que formulara excepciones de fondo; razón por la que este despacho procede a dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 440 Ibídem, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y avalúo del establecimiento de comercio vinculado a la presente ejecución, una vez efectuado el secuestro del mismo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

De conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del C.S. J, se fija como agencias en derecho la suma de **UN MILLON CIENTO SETENTA MIL PESOS M/C** (\$ 1.170.000.00), que serán pagados por la parte demandada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

En mérito de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano, Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados SOCIEDAD PROVEEDORES Y FERTILIZANTES DE COLOMBIA S.A.S "PROFERCO" y JUAN DAVID SANCHEZ URIBE, como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha doce (12) de agosto de 2019.

SEGUNDO ORDENAR el remate y avalúo del establecimiento de comercio vinculado a la presente ejecución, una vez efectuado el secuestro del mismo.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, como dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Téngase como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva. Por Secretaría realícese la liquidación de costas.

COPIESE, NOTIFÍQUESE



JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN
Juez

Al despacho del señor Juez, informando que la apoderada judicial ejecutante allegó escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. PROVEA. San Cayetano, 9 de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021). Los días 11 y 12 de febrero del corriente año, el señor Juez se encontraba de compensatorio por turno de garantías.


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

SAN CAYETANO, DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario Rad: 54673-4089-001-2020-00007

Mediante escrito allegado al correo institucional, la apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario, solicita la terminación del mismo por pago total de la obligación.

La solicitud se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 461 del C. G. P., y por tal razón se despachará favorablemente.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano,

RESUELVE:

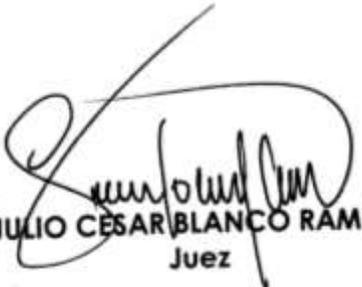
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por BLANCA ESNEDA MENESES ARIAS y otro, a través de apoderado judicial, contra MARIA DE LOS ANGELES SANCHEZ RODRIGUEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas por cuenta de la Presente ejecución, previa verificación sobre la no existencia de remanentes. Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título ejecutivo de conformidad con el artículo 116 del C. G. P., el cual será entregado a la parte demandada, previo el pago de las expensas necesarias. Déjese las constancias de rigor.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, ARCHIVIVASE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN
Juez

Al despacho del señor Juez, informando que la apoderada del ejecutante solicita el retiro de los documentos que sirvieron como base de la ejecución y autoriza para su entrega al Dr. FERNEY RAMON BOTELLO BALEN. PROVEA. San Cayetano, 10 de febrero de 2021.


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

SAN CAYETANO, DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Proceso Hipotecario Rad: 54673-4089-001-2020-00009

Mediante escrito recibido al correo electrónico institucional, la apoderada demandante dentro de la presente actuación, solicita el retiro del desglose del título base del recaudo ejecutivo y autoriza para su entrega al Dr. FERNEY RAMON BOTELLO BALEN.

El despacho considera viable la solicitud y ordena la entrega de los documentos que sirvieron como base de la ejecución debidamente desglosados al referido dependiente, quien deberá ponerse en contacto con la Secretaria del juzgado para su entrega.

NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN
Juez

Al despacho del señor Juez, informando que venció el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, y la parte demandada guardó silencio. PROVEA. San Cayetano, 10 de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021). Los días 11 y 12 de febrero el señor Juez se encontraba de compensatorio por turno de control de garantías.


MARIA AMPARO HERNÁNDEZ DÍAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN CAYETANO, DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Proceso: Ejecutivo Rad. No. 54673-4089-001- 2020-00035-00

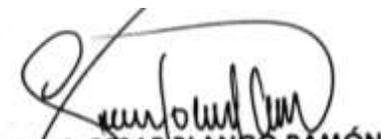
Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se observa que en la misma no se tuvo en cuenta como capital adeudado la suma ordenada en el mandamiento de pago, sino que se tomó como valor el aumento del IPC del año 2021, lo cual no es correcto, como quiera que dicho aumento se ha de tener en cuenta en las mesadas que se causen a partir del año 2021, y no las ya vencidas.

Además, que la liquidación que debe realizarse corresponde a los intereses moratorios sobre el capital de las sumas adeudadas, a partir de la presentación de la demanda, esto es 24 de septiembre de 2020, hasta la fecha en que se elabore la liquidación, y así sucesivamente hasta el pago total de la obligación. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el mandamiento ejecutivo se ordenó el pago de los intereses ya causados hasta antes de la presentación de la demanda.

Así las cosas, el despacho se abstiene de impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por no reunir los parámetros de ley, y la requiere para que realice la liquidación conforme a lo aquí dispuesto.

En cuanto a la entrega de depósitos judiciales solicitado, se resolverá en su oportunidad legal, al tenor del artículo 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN
Juez

Al despacho del señor Juez, informando que venció el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, y la parte demandada guardó silencio. PROVEA. San Cayetano, 10 de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021). Los días 11 y 12 de febrero del año en curso, el señor Juez se encontraba de compensatorio por turno de garantías.


MARIA AMPARO HERNÁNDEZ DÍAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



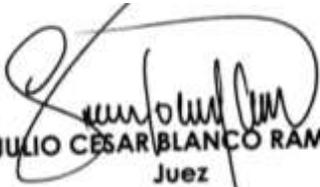
Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

SAN CAYETANO, DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Proceso: Ejecutivo Rad. No. 54673-4089-001- 2020-00040-00

Teniendo en cuenta que la **liquidación del crédito** especificada de capital e intereses hasta el treinta y uno (31) de enero de 2021, practicada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, no fue objetada por la parte demandada dentro del término del traslado el cual se encuentra vencido, el Despacho procede a impartirle **APROBACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN
Juez

